


El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

Resumen de la Iniciativa

Título

Recuperemos nuestros sitios ceremoniales

Ingresada por

 Nicole Friz R.
Personal

Pueblo

Mapuche

Patrocinio

1. Francisco Chicaguala, de Miramar curaquilla, N° 330, presidente Marco Chicaguala Huenchuman, rut 15196564-4
2. Comunidad Raqui Chico, de Raqui Chico, N°103, presidenta Sandra Budaleo, rut 13210352-6
3. Sucesión Vilo, del sector Quidico Malva, N°178, presidente Ismael Vega Hernandez, Rut 4397989-2

Tema y Comisión

Derechos individuales y colectivos indígenas y tribales
4 - Derechos Fundamentales

Construcción de la norma

el territorio araucano es un gran sitio de significancia cultura, vivimos sobre un gran vergel y poco conocemos de él, por eso encontramos muy importante que la nueva constitucion lo plante, nos reunimos en 2 trawun, 5 reuniones entre funcionarios de la municipalidad de arauco y otras comunidades y asociaciones.

Objetivo de la norma

Salvareguardar nuestros sitios ceremoniales

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

El Estado reconoce, respeta y garantiza la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos y naciones preexistentes reviste su relación las tierras, territorios, aguas, lugares sagrados, mares costeros y otros bienes y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a acceder, mantener, proteger y reivindicar los sitios sagrados. El Estado adoptará las medidas eficaces junto con los pueblos para asegurar que accedan, mantengan, respeten y protejan tales espacios. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las tierras.

El término tierra comprende el de "territorio", ya sea éste terrestre, marítimo o insular, sus bienes y recursos naturales y cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado o utilizado de alguna manera, incluyendo el suelo y subsuelo.

Las tierras indígenas por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo.

No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado, o que lo justifique una razón de seguridad externa o interés público general.

Los Estados celebrarán consultas eficaces para alcanzar el consentimiento de los pueblos indígenas, por medio de procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de las costas, y que han ejercido el uso consuetudinario de los espacios marinos, de los ecosistemas asociados y de los bienes y recursos naturales tienen derecho a usar, administrar, resguardar y disponer sobre los espacios marinos, sus ecosistemas y bienes recursos naturales. Asimismo, gozarán de iguales derechos sobre las cuencas lacustres y fluviales los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de ellas.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las aguas incluyendo cuerpos de agua. Aquellos cuerpos de agua en tierras indígenas serán considerados bienes de propiedad y uso de los pueblos y naciones preexistentes.

Las comunidades y pueblos naciones preexistentes que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a los bienes y recursos naturales. Derecho de los pueblos indígenas al agua. Se deberá proteger especialmente las aguas de los pueblos y naciones indígenas.

Serán consideradas como tales las aguas superficiales y subterráneas que se encuentren en las tierras y territorios indígenas, tales como ríos, canales, acequias, pozos de agua dulce, vertientes, humedales, lagos, lagunas, salares y glaciares.

El estado respetará los usos consuetudinarios de los espacios. Los pueblos indígenas canoeros, que habitan en los canales australes del país, tendrán derechos sobre sus territorios marítimos, su restitución y conservación. El Estado deberá fortalecer los vínculos entre los pueblos y sus territorios australes, hacia todos los herederos ancestrales antropológicos.

Archivos Adjuntos

1. 14 kb

Estado

Publicada

Revisión Inicial

Por

 Sandra Quenaya R.
14h

Evaluación de Pertinencia

Por

 Sandra Quenaya R.
14h

Publicación

Por

 Sandra Quenaya R.
14h



Patrocinio por Organizaciones
Iniciativa de Norma Constitucional de Pueblos y/o Naciones Indígenas.

	Nombre comunidad/ asociación/cacicazgo/organización tradicional	Ubicación (sector, localidad, comuna, región)	Personalidad Jurídica si corresponde	Nombre Representante, Presidente (a), Autoridad tradicional	Rut Representante, Presidente (a) o Autoridad Tradicional	Firma Representante, Presidente (a) o Autoridad Tradicional
1.	Francisco Chicopule	Miramar Los Rios	Nº 330	Marco Chicaquela Huendiman	15.176.581-4	[Signature]
2.	Comunidad Raqui-chico	Raqui-chico	Nº 103	SANTA DILETA	1326352-6	[Signature]
3.	Susesión Vito	Guidicó-Malva	Nº 178	Ismael Vega Hernandez	4.397.989-2	[Signature]
4.						
5.						
6.						
7.						
8.						
9.						
10.						

*Proporcione cualquier otra información que permita identificar la organización u organizaciones patrocinantes, en caso que lo considere necesario

Scanned by TapScanner

7.- DERECHOS COLECTIVOS DE TIERRAS Y TERRITORIOS, BIENES Y RECURSOS NATURALES.

El Estado reconoce, respeta y garantiza la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos y naciones preexistentes reviste su relación las tierras, territorios, aguas, lugares sagrados, mares costeros y otros bienes y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a acceder, mantener, proteger y reivindicar los sitios sagrados. El Estado adoptará las medidas eficaces junto con los pueblos para asegurar que accedan, mantengan, respeten y protejan tales espacios. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las tierras.

El término tierra comprende el de "territorio", ya sea éste terrestre, marítimo o insular, sus bienes y recursos naturales y cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado o utilizado de alguna manera, incluyendo el suelo y subsuelo.

Las tierras indígenas por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo.

No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado, o que lo justifique una razón de seguridad externa o interés público general.

Los Estados celebrarán consultas eficaces para alcanzar el consentimiento de los pueblos indígenas, por medio de procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de las costas, y que han ejercido el uso consuetudinario de los espacios marinos, de los ecosistemas asociados y de los bienes y recursos naturales tienen derecho a usar, administrar, resguardar y disponer sobre los espacios marinos, sus ecosistemas y bienes recursos naturales. Asimismo, gozarán de iguales derechos sobre las cuencas lacustres y fluviales los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de ellas.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las aguas incluyendo cuerpos de agua. Aquellos cuerpos de agua en tierras indígenas serán considerados bienes de propiedad y uso de los pueblos y naciones preexistentes.

Las comunidades y pueblos naciones preexistentes que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a los bienes y recursos naturales. Derecho de los pueblos indígenas al agua. Se deberá proteger especialmente las aguas de los pueblos y naciones indígenas.

Serán consideradas como tales las aguas superficiales y subterráneas que se encuentren en las tierras y territorios indígenas, tales como ríos, canales, acequias, pozos de agua dulce, vertientes, humedales, lagos, lagunas, salares y glaciares.

El estado respetará los usos consuetudinarios de los espacios. Los pueblos indígenas canoeros, que habitan en los canales australes del país, tendrán derechos sobre sus territorios marítimos, su restitución y conservación. El Estado deberá fortalecer los vínculos entre los pueblos y sus territorios australes, hacia todos los herederos ancestrales antropológicos.

FUNDAMENTOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Derecho a la libre determinación (Artículo 1 (1) y (2)) Derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas a disfrutar de la cultura (Artículo 27)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales Derecho a la libre determinación (Artículo 1 (1) y (2)).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial No discriminación en el derecho a la propiedad y el derecho a heredar (Artículo 5 (d) (v) (vi))
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer No discriminación en el derecho a obtener préstamos hipotecarios (Artículo 13 (b) Protección de la mujer en zonas rurales en cuanto el acceso a créditos y préstamos agrícolas (Artículo 14(2) (g) Reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer para administrar bienes (Artículo 15 (2))
- Convención sobre los Derechos del Niño Derecho de los niños indígenas a practicar su cultura, su religión y su idioma (Artículo 30).
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Derecho a la propiedad, indemnización en caso de expropiación (Artículo 15) Derecho a transferir bienes (Artículo 32)
- Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad Derecho a ser propietario y heredar bienes (Artículo 12(5))
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes Mejoramiento de las condiciones de vida como prioridad del desarrollo (Artículo 7(2) Respeto de la relación espiritual de los pueblos indígenas con la tierra (Artículo 13) Reconocimiento del derecho de propiedad de la tierra (Artículo 14) Protección del derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales (Artículo 15) Prohibición de los traslados forzosos (Artículo 16) Respeto a las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra (Artículo 17) Sanciones para la intrusión no autorizada en tierras indígenas (Artículo 18) Programas nacionales agrarios (Artículo 19). Reconocimiento de actividades tradicionales como la pesca, y deber del Estado de fortalecerlas y darles asistencia técnica y financiamiento (Artículo 23)
- Convenio sobre la Diversidad Biológica Conservación de la diversidad biológica (Artículo 1) Respeto de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en el uso sostenible de la diversidad

biológica (Artículo 8 (j) Utilización sostenible de la diversidad biológica (Artículo 10) Evaluación del impacto ambiental (Artículo 14)

- Convenio para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial Definición de patrimonio cultural inmaterial (Artículo 2)